



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

EMANUEL SÁNCHEZ CHÁVEZ

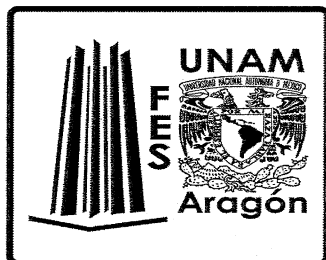
TEMA DEL TRABAJO:

**EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD
INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS DE
NULIDAD**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE
TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO 1	
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	1
1.1 Naturaleza Jurídica	2
1.2 Estructura Orgánica	3
1.3 Competencia	4
1.4 Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual	6
1.4.1 Creación	6
CAPÍTULO 2	
LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA TRÁMITACIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS	9
2.1 LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	9
2.2 TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD EN LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	16
2.2.1 Auto de requerimiento de domicilio del tercero interesado	20
2.2.2 Efectivización del apercibimiento	22
2.3 EL SOBRESEIMIENTO	22
2.3.1 Generalidades	22
2.3.2 En el Juicio de Nulidad	22
CAPÍTULO 3	
LA PRÁCTICA Y CRITERIOS UTILIZADOS EN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	24
3.1 PROBLEMÁTICA DE LA PRÁCTICA Y CRITERIOS UTILIZADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSAN SOBRE LA NEGATIVA DE REGISTRO DE MARCA	24
3.1.1 Tercero Interesado	24
3.1.2 Edictos	28
3.1.3 Sobreseimiento	30
3.2 EFECTOS	32
3.3 PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	33
3.3.1. Reforma al artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	33
3.3.2. Propuesta de reforma al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	35
CONCLUSIONES	37
FUENTES CONSULTADAS	39

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha existido como un tribunal de legalidad, en el cual se dirimen las controversias que se suscitan entre la administración pública y los gobernados, cuando los actos de la primera se debaten de ilegales, ahora bien, qué pasaría si en vez de estudiar el fondo del asunto, el juicio de nulidad se ve sobreseído por una causal que no existe en la Ley, por culpa de alguien que no debería formar parte del juicio, y por un medio de notificación que resulta ineficaz.

Uno de los problemas que se suscitan al momento de substanciar los juicios de Nulidad, en contra de las resoluciones definitivas que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, específicamente en la negativa de registro de marca, por cita de anterioridad, es que el Magistrado Instructor, decreta el sobreseimiento por no notificar mediante edictos a la persona propietaria de la marca citada como anterioridad, ello con base en un acuerdo en el que requirió previamente, tanto a la autoridad demandada como a la actora que señalaran el domicilio del tercero interesado, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo se ordenará la publicación por dicho medio a costa de la actora.

El mencionado acuerdo mediante el cual se realiza dicho requerimiento está fundamentado es en una jurisprudencia y no así en la ley, cuestión que afecta la garantía de legalidad de la actora, sin embargo las causales de sobreseimiento para dicho juicio se encuentran previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que no establecen una hipótesis que establezca concretamente esta situación.

Visto lo anterior, primero, se debe identificar qué clase de procedimiento fue el que dio origen al juicio de nulidad, para verificar si la persona que se le otorga el papel de parte tercero interesada en el juicio debe formar parte en el juicio de nulidad; segundo, establecer precisamente el fundamento legal que da origen al sobreseimiento en esta clase de juicios de nulidad; tercero, en cuanto a la notificación por edictos hay que precisar cuál es el fin que busca este tipo de notificaciones y cuestionar si estos son eficaces para los fines que buscan.

El presente trabajo de investigación tiene el objetivo de proponer una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que se precise que el tercero interesado no debe ser llamado a juicio cuando la resolución impugnada provenga de un procedimiento no contencioso, como lo es el de solicitud de registro de marca; asimismo se adicione a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el procedimiento que debe desahogar el Tribunal antes de notificar por edictos, o mejor, eliminar la figura de los Edictos en el derecho mexicano.

Para la realización y la estructuración de la presente investigación, se utilizó el método deductivo y el dialéctico; por lo que respecta al primero, se estructuró yendo de lo general a lo particular delimitando el objeto a investigar, y por lo que hace al segundo, el método dialéctico, se contrapusieron varios puntos de vista (tesis y antítesis) para posteriormente sacar una nueva conclusión (síntesis que a la vez se convierte en una tesis), así pues a través de la práctica del juicio contencioso administrativo nació la inquietud por investigar en este tema.

CAPÍTULO 1

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Para comenzar el estudio del juicio de Nulidad, se debe reconocer la existencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como el órgano ante el cual se promueve dicho juicio.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa "...es el organismo judicial que surgió con la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación, pero este nombre ha sido adicionado por las reformas a su última Ley Orgánica de 1995, publicadas el 31 de diciembre de 2000, y cuya competencia se ha modificado de manera paulatina, ya que originalmente sólo conocía de las controversias entre los causantes y las autoridades fiscales federales, pero se le incorporaron otros conflictos hasta llegar al conocimiento genérico de los procesos administrativos, y que en la actualidad está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos"¹.

Con antelación al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le denominaba Tribunal Fiscal de la Federación, el cual era el organismo jurisdiccional que conoció las controversias entre los contribuyentes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, asimismo se le consideró como el primer tribunal en México que respondió esencialmente a las características de los tribunales contencioso administrativos, puesto que su función esencial radicó en juzgar los conflictos citados, quedó comprendido dentro de la esfera del Poder Ejecutivo Federal. En este aspecto cumplió con un papel de gran importancia, pues en la materia de su competencia las autoridades administrativas quedaron

¹Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero, México, UNAM, 2007, Tomo D-H, p.625

bajo la jurisdicción de un tribunal administrativo, antes de que sus actos pudieran reclamarse en el juicio extraordinario de amparo².

1.1 NATURALEZA JURÍDICA

En primer término el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:”

“...”

“XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;”

Asimismo, el fundamento del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa radica, precisamente, en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

“Artículo 1.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.”

Tal y como lo menciona el maestro Hugo Carrasco Iriarte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene como misión el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Federal, sin embargo, la última palabra respecto del control de la legalidad de los actos de las autoridades la tiene el Poder Judicial Federal, para los casos en que se promueva juicio de amparo en contra de una sentencia que le sea adversa pronunciada por el citado tribunal, o cuando la autoridad interponga recurso de revisión fiscal³.

² Ibid., p. 631

³ Vid. Carrasco Iriarte, Hugo, Derecho Fiscal II, Ed. IURE, ed. 6, México, 2009, p. 341

No obstante, se ha visto a través de la historia que el Tribunal ha sufrido diversos cambios desde que fue creado con la Ley de Justicia Fiscal de 1936 hasta a finales del año 2000 cuando el Congreso de la Unión aprobó las reformas trascendentales para el Tribunal, como el cambio de nombre de la Institución, reflejando con ello la competencia que a través de los más de 70 años de existencia se le ha ido asignado; asimismo, ha sido cuestionado en cuanto a su constitucionalidad hasta formar parte del aparato estatal Mexicano.

1.2 ESTRUCTURA ORGÁNICA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tal como su nombre lo indica, es de carácter federal, ello quiere decir, que tiene jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y se integra por una Sala Superior, por las salas regionales y la Junta de Gobierno y Administración.

La Ley Orgánica del anterior Tribunal Fiscal de la Federación de 1978, reformada en 1981 y 1982, fue sustituida por la publicada el 15 de diciembre de 1995, que conservó la organización del citado Tribunal con una sala superior y varias salas regionales, las que subsisten en los artículos 1º a 13 con las modificaciones que cambiaron su denominación actual, cuyo número podrá ser aumentado en cada una de las citadas regiones por acuerdo del pleno de la sala superior, en el cual se establecerá su sede, su circunscripción territorial, la relativa a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de sus funciones.

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra con once magistrados especialmente nombrados para formarla, de entre los cuales elegirán al presidente del Tribunal por un periodo de dos años, sin posibilidades de reelección inmediata, y actuarán en pleno o en dos secciones. El presidente del Tribunal integra el pleno pero no las secciones. El pleno podrá funcionar con la presencia de siete magistrados y las secciones, formadas por

cinco, entre los cuales designan su respectivo presidente, por el periodo de un año sin reelección inmediata y tienen un quórum de cuatro, para mayor ilustración ver el Anexo I.

Así pues, las salas regionales se integran con tres magistrados cada una, los que deben estar presentes para dictar resoluciones por mayoría de votos.

Actualmente el Reglamento Interior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, en sus artículos 21 y 22, la división de regiones con sus límites territoriales, así como su denominación y número de salas regionales.

1.3 COMPETENCIA

Por competencia se entiende como la idoneidad de la atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos⁴.

Para efectos de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece lo siguiente:

“Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las*

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, 2009, Tomo A-C, p. 639

que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.”

Por lo que respecta a la competencia por cuantía, no existe un monto mínimo o máximo para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conozca de juicio alguno, con la aclaración de que se podrá promover el juicio en vía sumaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dice que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, se tramitará por esta vía el juicio de nulidad.

Finalmente, por lo que hace al grado y territorio, por una parte es competente en el ámbito Federal y, por la otra, es idónea para conocer de estos asuntos en toda la República Mexicana.

1.4 SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1.4.1 CREACIÓN

El 24 de marzo de 2008, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el acuerdo G/17/2008, mediante el cual se crea una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, en el que se adiciona el artículo 24bis al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quedando como sigue:

“Artículo 24 Bis.- Adicionalmente habrá una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que tendrá competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal. Esta Sala Regional tendrá competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI y XII de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual.”

Actualmente, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual encuentra su fundamento en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa y en específico en el artículo 23 el cual en su primer párrafo y su competencia material está establecida en su segundo párrafo dicho artículo a la letra se cita:

“Artículo 23.- El Tribunal contará con una Sala Regional especializada en materia de propiedad intelectual, que se denominará “Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual”, con competencia en todo el territorio nacional y sede en el Distrito Federal.

Esta Sala Especializada tendrá competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias”.

En el sistema jurídico mexicano la materia de propiedad intelectual abarca, en su parte sustantiva, a saber:

I. Propiedad Industrial

- Signos distintivos:
 - Marcas,
 - Avisos Comerciales,
 - Nombres Comerciales,
 - Denominaciones de Origen;
- Creaciones Industriales:
 - Invenciones,
 - Modelos de Utilidad,
 - Diseños Industriales,
 - Esquema de Trazado de Circuitos Integrados;
- Secretos Industriales

II. Derecho Autoral

- Derecho de Autor:
 - Autores y
 - Titulares;
- Derechos Conexos:
 - Artistas;
 - Intérpretes;
 - Ejecutantes;
 - Editores de libros;
 - Productoras de Videogramas y Fonogramas;
 - Organismos de Radiodifusión;

- Otros derechos de Propiedad Intelectual;
- III. Variedades Vegetales.

Para obtener la protección o realizar la reclamación de un mejor derecho sobre las creaciones humanas, el Derecho ha establecido la parte adjetiva, es decir, los procedimientos que han de seguirse para dichos fines.

Ahora bien, sobre el particular *grosso modo* se mencionarán los procedimientos referentes a la Propiedad Industrial, en específico sobre el de registro de marca, pero ello será en el siguiente capítulo, por lo pronto hay que establecer que los procedimientos de Propiedad Industrial son clasificados en:

- I. Contenciosos
 - Patentes:
 - Nulidad,
 - Infracción;
 - Signos Distintivos:
 - Nulidad,
 - Caducidad,
 - Cancelación e
 - Infracción,
- II. Semicontenciosos
 - Patentes
 - Licencia Obligatoria y
 - Licencia de Utilidad Pública;
 - Signos Distintivos:
 - Uso Obligatorio de Marcas,
- III. No Contenciosos
 - Procedimiento de Registro de Marca
 - Procedimiento de Declaración de Protección de Denominación de Origen.

CAPÍTULO 2

LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA TRÁMITACIÓN DE LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

2.1 LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Para comenzar el estudio de lo que se le conoce como la resolución impugnada debemos entender que en el juicio de nulidad la materia fundamental es que tal determinación constituye un acto administrativo.

Dicho acto administrativo es de suma importancia en el juicio contencioso administrativo, ya que se trata de un requisito *sine qua non* del propio juicio, de un requisito de procedencia, y así lo ha establecido el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado a contrario sensu, el cual dice:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“... ”

“XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados”

Pero, ya entrando en análisis a lo que se le llama resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, gramaticalmente la palabra acto como tal “...es la realización solemne de algo o la parte principal en que se divide una obra escénica”⁵ a su vez en el medio jurídico se le conoce como actuaciones a “...las diligencias de un procedimiento judicial”⁶, pero en un sentido más coloquial de la palabra, actuación se concibe como “...acción de actuar y ésta es poner en acción”⁷, es decir, “...ejercer actos propios y naturales...”⁸; así pues se entiende a la resolución impugnada, primeramente, como el acto que emana de algún órgano de la administración pública federal.

⁵ RALUY POUDEVIDA, Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed. Porrúa, ed. 53, México, 2009, p. 9

⁶ Idem.

⁷ Idem.

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. ACTUAR. Diccionario de la Lengua Española, 2014, (En Línea). Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=actuar>, 18 de Noviembre de 2014, 03:30 p.m.

Por su parte, Alberto Pérez Dayán, tras armonizar una serie de conceptos franceses, italianos, españoles y sudamericanos concluyó que el acto administrativo "...es toda declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos"⁹.

Para el doctor Luis José Béjar Rivera el acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa, dirigida a un particular (aunque excepcionalmente se dirige a otro ente público), y que en cumplimiento de sus funciones provoca consecuencias jurídicas para el sujeto y terceros, atendiendo a los fines públicos¹⁰.

Por otra parte, según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, considera que el acto administrativo es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la fuerza de voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa¹¹.

Así bien cuando un acto administrativo no es favorable a los intereses de un particular, en contra de éste se puede promover recurso administrativo o juicio de nulidad, convirtiéndolo en una resolución impugnada.

Por lo que respecta a la resolución impugnada del presente estudio, está se trata de aquella determinación que es emitida en un procedimiento de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en éste sentido el IMPI (por sus siglas en español) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país, además que de conformidad con

⁹ BÉJAR RIVERA, Luis José, El Acto Administrativo y su Finalidad, Ed. Porrúa, México 2011, p. 6

¹⁰ BÉJAR RIVERA, Luis José, Curso de derecho Administrativo, Porrúa, México, 2003, p. 53

¹¹ *Vid.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, 2009, Tomo A-C, p 89.

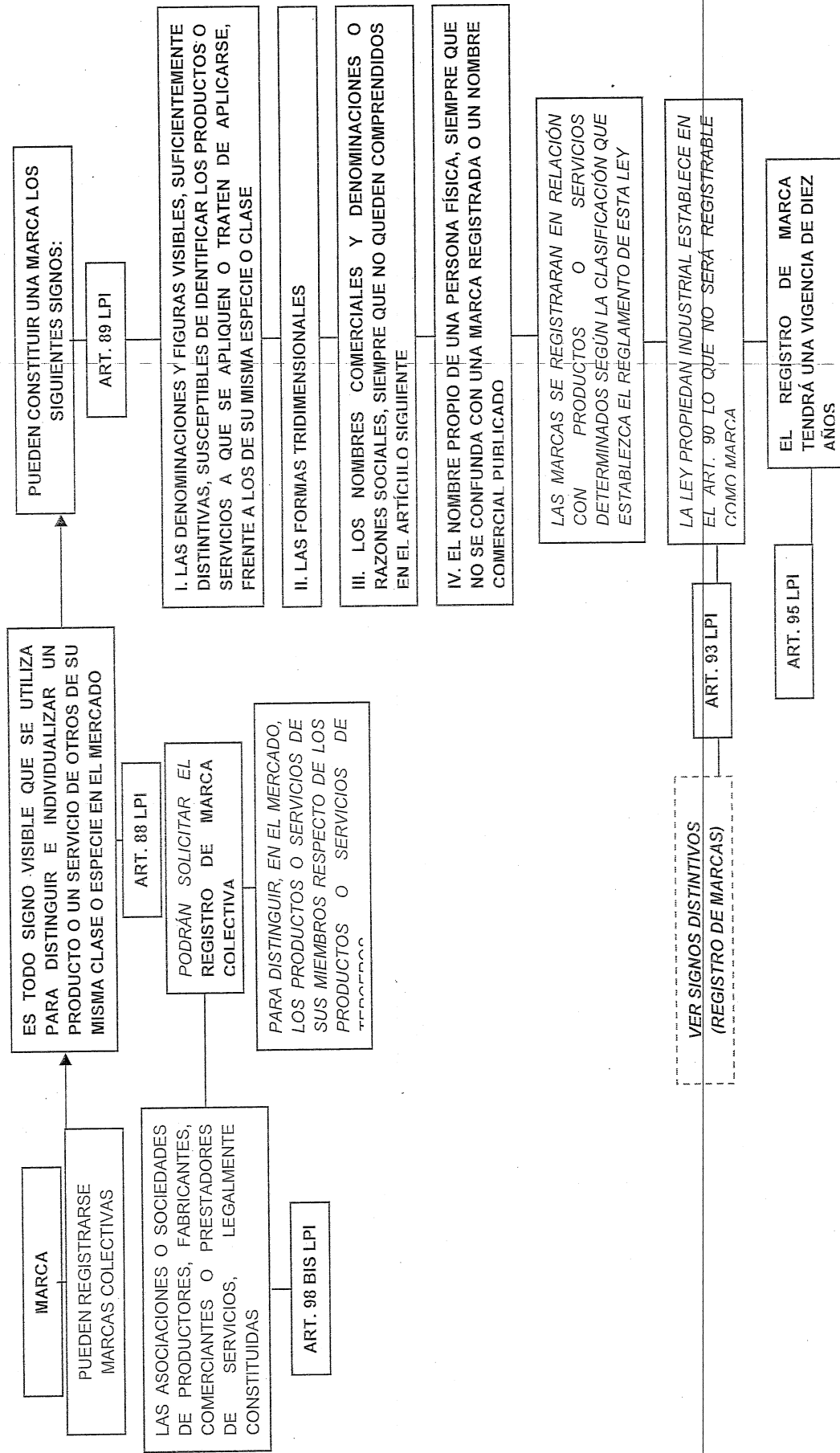
el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, se le otorga entre otras facultades, la de tramitar, y en su caso, otorgar registros de marca.

Lo que corresponde a la parte sustantiva de las marcas, ésta se encuentra prevista en los artículos 87 a 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual por mayor ilustración se presenta en la figura 1.

Así, por lo que hace a la parte procedimental se presenta el cuadro de flujo mostrado en la figura 2, basado tanto en la Ley de la Propiedad Industrial como en su reglamento.

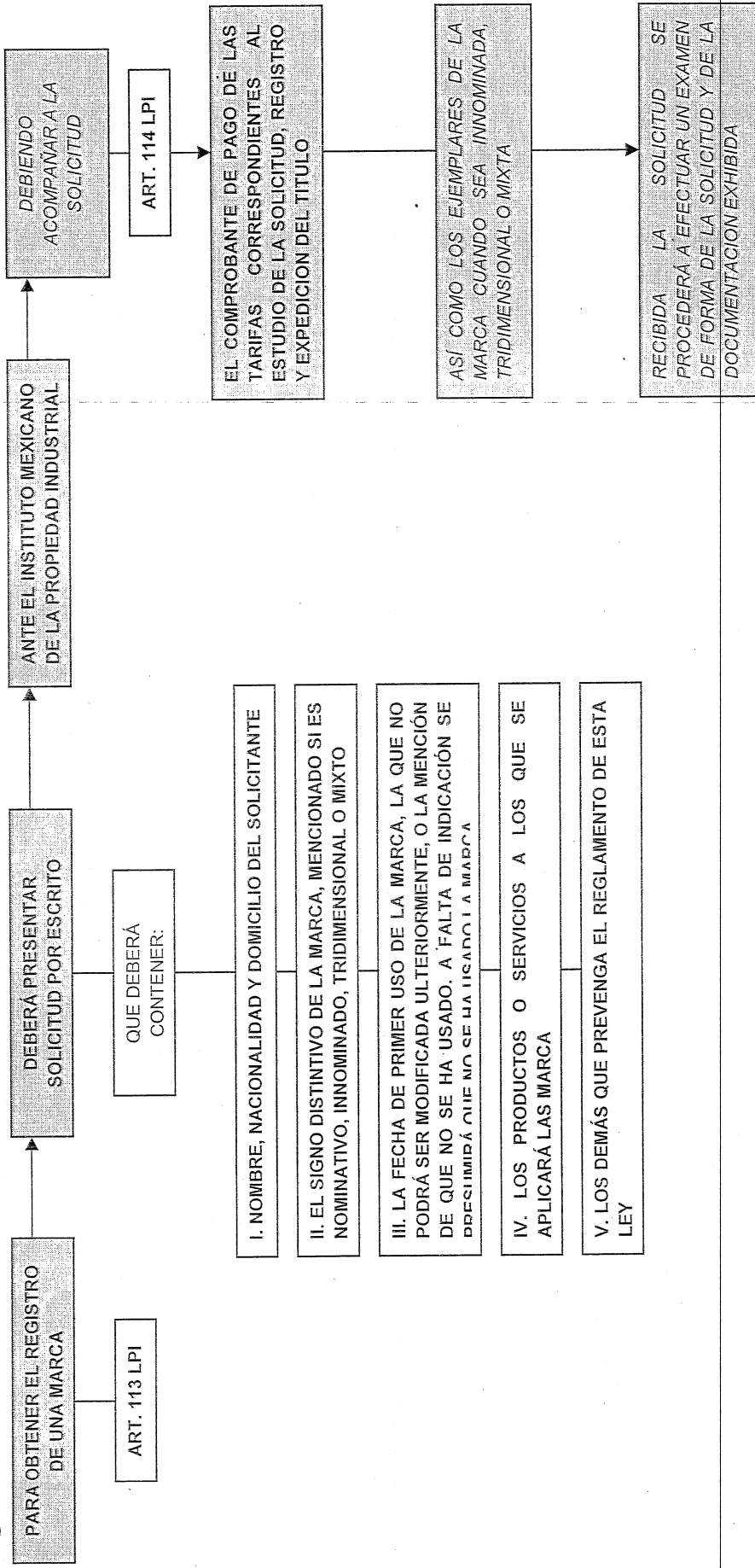
Ante la negativa de registro de marca por el IMPI, se puede promover juicio de nulidad en contra de dicha resolución, con base en lo referido por el primer párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ubicarse en el supuesto previsto por la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Figura 1. Signos distintivos (marcas)

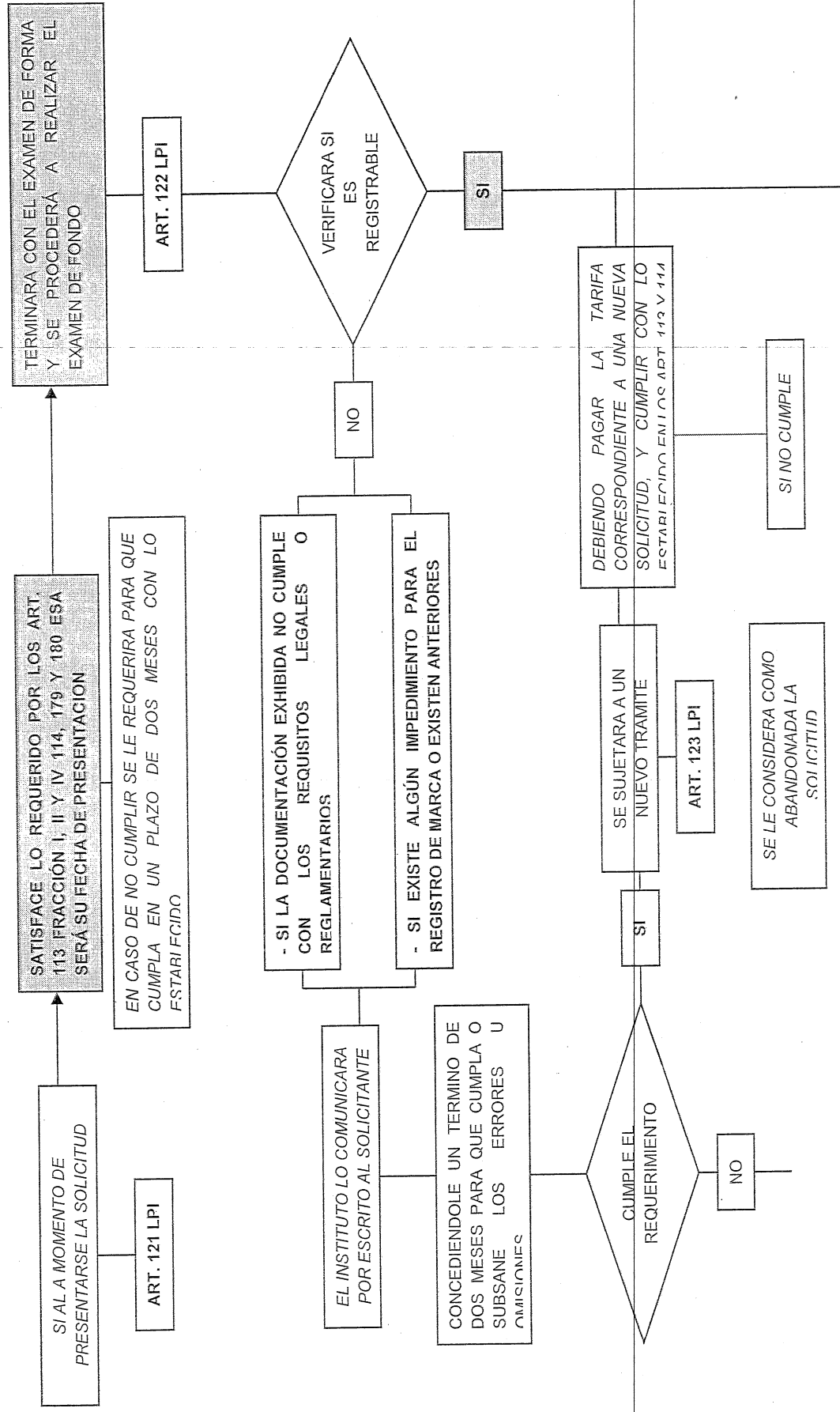


* LPI : LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Figura 2. Procedimiento de registro de signos distintivos (marcas)

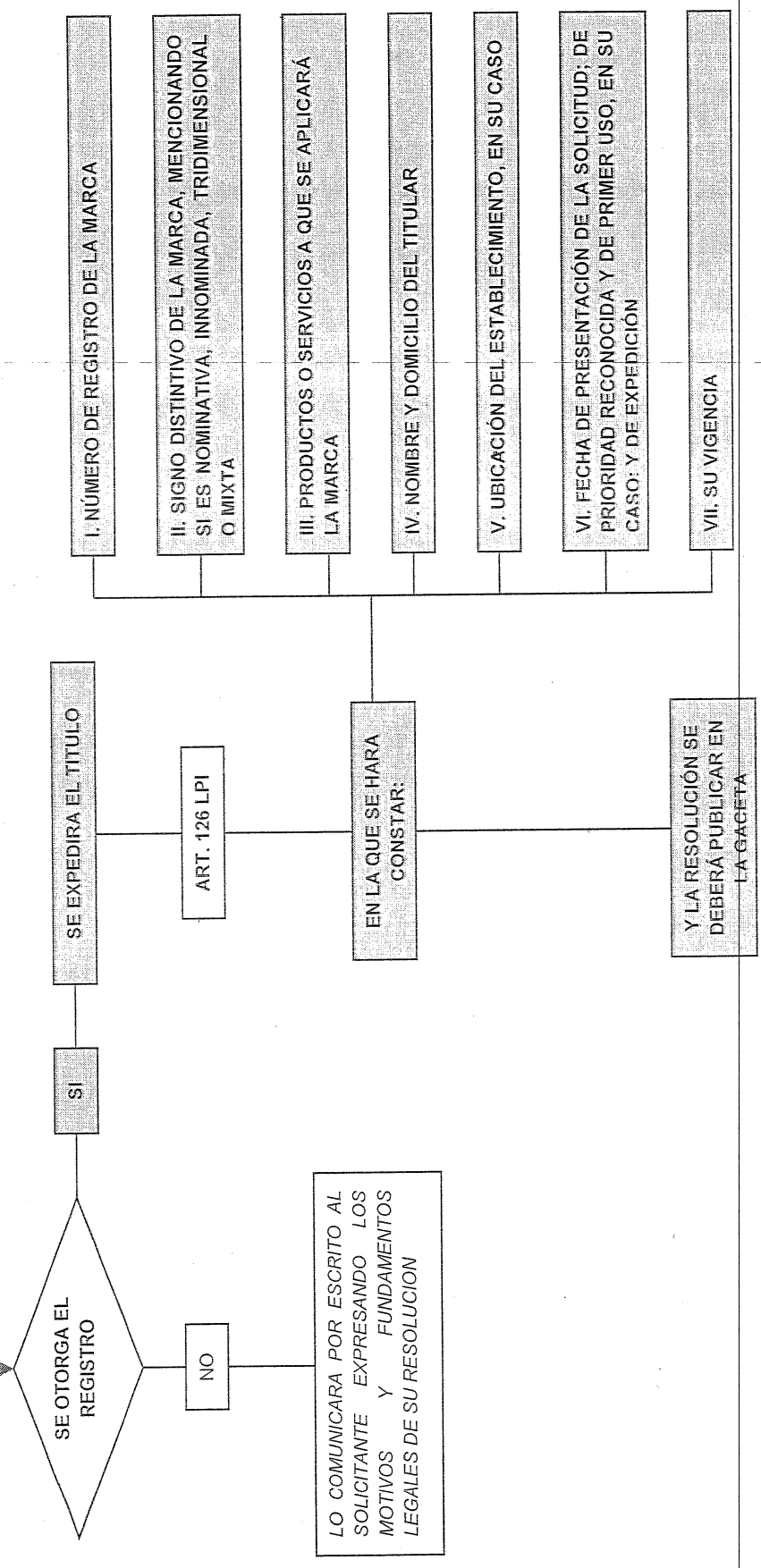


Continúa en la siguiente hoja...



Continúa en la siguiente hoja...

* LPI : LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



SE EXPEDIRA EL TITULO

ART. 126 LPI

EN LA QUE SE HARA CONSTAR:

I. NÚMERO DE REGISTRO DE LA MARCA

II. SIGNO DISTINTIVO DE LA MARCA, MENCIONANDO SI ES NOMINATIVA, INNOMINADA, TRIDIMENSIONAL O MIXTA

III. PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE APLICARÁ LA MARCA

IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TITULAR

V. UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, EN SU CASO

VI. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD; DE PRIORIDAD RECONOCIDA Y DE PRIMER USO, EN SU CASO; Y DE EXPEDICIÓN

VII. SU VIGENCIA

Y LA RESOLUCIÓN SE DEBERÁ PUBLICAR EN LA GACETA

NO

LO COMUNICARA POR ESCRITO AL SOLICITANTE EXPRESANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE SU RESOLUCION

2.2 TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD EN LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La tramitación del juicio contencioso administrativo en contra de la negativa de registro de marca, como ya se ha puntualizado, se sigue ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y está sujeto a las disposiciones generales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las partes en el juicio son aquellos sujetos de derecho que se son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones¹², también lo es, aquella persona quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley¹³, ahora bien las partes en el juicio de nulidad en contra de la negativa de registro de marca son las siguientes:

- El demandante
- La autoridad que dictó la resolución impugnada
- En su caso, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Para el caso del tercero el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha considerado que se debe considerar como tal al propietario del registro marcario, por tener un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo anterior con fundamento en lo establecido por la jurisprudencia VI-J-SS-14 (ver anexo 2) del pleno de la Sala Superior de dicho Tribunal.

La oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo por parte de la actora se encuentra establecida en el artículo 13, fracción I, inciso a), que al respecto señala lo siguiente:

“Artículo 13...

....

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican.”

¹²Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Oxford, ed. 10ª, México, 2004, p. 215

¹³Vid. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, ed. 35ª, México, 2006, p. 396

“1. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes: “

“a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.”

“.....”

La demanda de nulidad debe contener y satisfacer los requisitos previstos por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adjuntando los documentos a que hace referencia el artículo 15 de la citada Ley.

Una vez admitida la demanda de nulidad, se corre traslado a la autoridad demandada y al tercero interesado, emplazándolos para que en el término de cuarenta y cinco días hábiles promuevan su **contestación** (artículo 19 LFPCA) y escrito de **apersonamiento** (artículo 18 LFPCA), respectivamente, sino se produce contestación a tiempo o la autoridad demandada no se refiera a los hechos que imputa el demandante, se tendrán por ciertos dichos hechos (artículo 19 LFPCA) y si no se apersona el tercero se le tendrá por precluído su derecho para hacerlo.

La ampliación de la demanda tiene lugar en el juicio de nulidad cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el demandante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la demanda, una vez admitida la ampliación la demandada tendrá un término igual de veinte días, a partir del en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación, atendiendo los requisitos que se señalan para la contestación de demanda (artículos 19 y 20 LFPCA)

Las **medidas cautelares** son aquellos mecanismos jurídicos que en el juicio contencioso administrativo pueden decretarse para mantener la situación de hecho e impidan que la resolución impugnada pueda dejar sin efectos la materia o cause un daño de imposible reparación para el actor (artículos 24 a 28 de la LFPCA).

Los **medios probatorios o pruebas** son el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes¹⁴, asimismo se le conoce como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su existencia¹⁵. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice que todas las pruebas serán admisibles toda clase de pruebas (artículo 40 LFPCA) con la aclaración de que las llamadas supervenientes no serán aceptadas una vez dictada la sentencia.

Los **alegatos** "...son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho"¹⁶. Una vez concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo y ya no exista ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del mismo, el magistrado instructor notificará por medio de boletín electrónico a las partes diez días después a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo que lo ordene, que cuentan con cinco días para formular sus alegatos, los cuales deberán considerarse al momento de dictar la sentencia que resuelva el juicio, una vez transcurrido el término anterior con o sin ellos, la Sala del conocimiento del asunto procederá a cerrar la instrucción del juicio, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 67 y 69 de la citada Ley.

Una vez cerrada la instrucción se procede al dictado de la sentencia, la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, ed. 11ª, México, 2007, p. 220

¹⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Op. Cit., p. 424

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p.430

las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y se produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, conforme a derecho, es procedente. Ahora bien, por lo que respecta al juicio de nulidad, éste deberá ser concluido con la emisión de una resolución que observe los requisitos de legalidad que establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 51 del multicitado ordenamiento jurídico establece que las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán que una resolución administrativa es ilegal, cuando demuestren las causas siguientes:

- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Los efectos de las sentencias en el juicio contencioso administrativo, según el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pueden ser:

- Reconocer la validez de la resolución impugnada
- Declarar la nulidad del resolución impugnada
- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad demandada debe dar cabal cumplimiento, con excepción a lo referente a facultades discrecionales.
- Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

2.2.1 AUTO DE REQUERIMIENTO DE DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

Como antecedente del acuerdo de requerimiento del domicilio del tercero interesado, se tiene que tener en cuenta que el actuario adscrito a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual realiza la diligencia de notificación del acuerdo admisorio; constituido en el domicilio y cerciorado de ser el lugar que se indica en autos y en caso de no encontrar a la persona señalada como tercero interesada, dicho funcionario redacta su razón actuarial asentando los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, devolviendo la documentación al magistrado instructor de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.”

“En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313”.

Devuelta la documentación que no se pudo notificar y la razón actuarial al Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia de Propiedad

Intelectual, éste procede a la elaboración del acuerdo en el que da cuenta con dichos documentos, requiriendo, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la autoridad demandada y a la parte actora para que en el término de 3 días señalen nuevo domicilio del tercero interesado, a fin de que se le puedan notificar acuerdo de admisión de demanda y esté en aptitud de apersonarse en el juicio contencioso administrativo, bajo el apercibimiento de que en caso de ser omisos, a la actora se ordenará el emplazamiento de dicho tercero por edictos a costa del demandante y por lo que hace a la autoridad demandada, algún medio de apremio establecido en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De aquí en adelante pueden ocurrir dos escenarios; primero: notificado el acuerdo de requerimiento de señalamiento del domicilio del tercero interesado, se cumpla el requerimiento de efectuado a las partes, procediendo el actuario de nueva cuenta a notificar al tercero interesado el auto admisorio, encuentre a la persona buscada, y continúe el procedimiento hasta su culminación o puede suceder que desahogado el requerimiento por las partes, no se encuentre el tercero interesado en el domicilio indicado, repitiéndose el procedimiento descrito en párrafos anteriores, asimismo para efectos de evitar dilaciones procesales el magistrado instructor, ordena ordena la notificación del auto admisorio, con fundamento en los artículos 1°, 14, penúltimo párrafo, 18 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 17 Constitucional, asimismo en atención a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los rubros: **“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO. GENERA PARA EL QUEJOSO LAS OBLIGACIONES DE RECOGERLOS, PAGAR SU OBLIGACIÓN Y EXHIBIRLA”**; **EMPLAZAMIENTOS POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS, PAGARLOS Y EXHIBIR SU PUBLICACIÓN, RECAE SOBRE TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUINES ASISTE EL CARACTER DE QUEJOSAS**” y **“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL**

TERCERO PERJUDICADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO". (Para mayor abundamiento Ver Anexo 3)

2.2.2 Efectivización del Apercibimiento

Además de ordenar la publicación de los edictos a costa de la demandante, en el auto de referencia se le vuelve a apercibir que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo precisado en la jurisprudencia antes señalada lo procedente será decretar el sobreseimiento del juicio. La frecuencia con la que el actor debe publicar los edictos es la de tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana. En caso de ser omiso en la orden de notificar por edictos al tercero interesado, el Magistrado Instructor hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo donde ordena dicha notificación, procediendo a sobreseer el juicio contencioso administrativo.

2.3 EL SOBRESEIMIENTO

2.3.1 Generalidades

La figura jurídica del sobreseimiento aunque es conocida en diversas áreas jurídicas del derecho positivo mexicano, es icónica del Juicio de Amparo, pero también tiene lugar en el juicio de nulidad, ahora bien según el maestro Ignacio Burgoa Orihuela el sobreseimiento "...es un acto proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental"¹⁷.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, ed. 41ª, México, 2005, p. 496

2.3.2 En el Juicio de Nulidad

En este sentido el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ha sostenido que "...Aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación en los procesos fiscal y administrativo¹⁸", así pues, aplicando la noción de sobreseimiento en el juicio de amparo al juicio de nulidad, se tiene que es la resolución jurisdiccional por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. En el juicio contencioso administrativo las causales de sobreseimiento del juicio se encuentran previstas por el artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dice:

"Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

"I. Por desistimiento del demandante.

"II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

"III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso".

"IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante".

"V. Si el juicio queda sin materia".

"VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo".

"El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial".

Quando se actualicen algunas causas de sobreseimiento en el juicio de nulidad, el Magistrado Instructor, debido a los obstáculos legales que impiden resolver el juicio estará facultado para no entrar al estudio del fondo del asunto e invocará la figura jurídica del sobreseimiento para mejor proveer.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, 2007, Tomo P-Z, p. 3494

CAPÍTULO 3

LA PRÁCTICA Y CRITERIOS UTILIZADOS EN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

3.1 PROBLEMÁTICA DE LA PRÁCTICA Y CRITERIOS UTILIZADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSAN SOBRE LA NEGATIVA DE REGISTRO DE MARCA

La problemática que se ha detectado por el sobreseimiento del juicio de nulidad a la parte actora por omisión de notificar por edictos al tercero interesado reside esencialmente en tres factores determinantes que deben suceder para que pueda ocurrir dicha determinación, los cuales son:

- 1) La calidad de tercero interesado que se le otorga al titular del registro marcario citado como anterioridad en el procedimiento de registro de marca;
- 2) Los edictos como medio de emplazamiento a juicio del tercero interesado; y
- 3) El sobreseimiento por la omisión de publicar los edictos a costa de la parte actora.

3.1.1 Tercero Interesado

En el capítulo anterior se determinó quién es el tercero interesado en el juicio de nulidad, además, se había precisado que el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su jurisprudencia VI-J-SS-14 del pleno de la Sala Superior reconoce al tercero interesado al titular del registro marcario citado como anterioridad en el procedimiento de origen, sin embargo es falaz dicho argumento si se toman en cuenta las consideraciones que en seguida se exponen.

El procedimiento de registro de marca es un procedimiento no contencioso ya que cuando se propone mediante solicitud una marca a registro, con todas sus formalidades y requisitos, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe realizar los exámenes de forma y fondo, para que posteriormente determine si es

procedente o no otorgar el título de registro de marca al solicitante, de este modo en dicho procedimiento la Ley de la Propiedad Industrial no prevé la intervención del titular de registro de marca en el que se cita la anterioridad o de algún otro "tercero".

Luego entonces, si se toma en cuenta lo mencionado por Ignacio Burgoa Orihuela en el sentido de que "...para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados. Por ende, cuando una persona no haya gestionado éstos, sino sólo resulte directa o indirectamente beneficiada, no puede estimarse como tercero perjudicado en el amparo entablado contra una resolución administrativa"¹⁹; lo anterior, si bien es cierto que el titular del registro de marca que se cita como anterioridad en el procedimiento de registro de marca ha realizado gestiones para obtener su registro, no menos cierto es que la resolución impugnada deriva de otro procedimiento en el que se vio indirectamente involucrado, más no fue necesaria su intervención, por lo que en este caso el titular de registro marcario citado como anterioridad no gestionó el procedimiento del que derivó la resolución que se impugna vía juicio de nulidad, es decir no fue contraparte del solicitante del registro de marca, lo que conlleva a cuestionar su intervención como parte en un futuro medio de impugnación, llámese recurso administrativo, juicio de nulidad o juicio de amparo, por lo que a mayoría de razón a *contrario sensu*, si no es parte en el procedimiento de origen, que es el principal, mucho menos lo debe ser en los medios de impugnación subsecuentes.

Como criterios orientadores a lo anteriormente expuesto, así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que establecen lo siguiente:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA LEY DE LA MATERIA AL NO PREVER EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit, p. 347

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", la garantía de acceso a la impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de los gobernados los principios de: 1. justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos establecidos en la ley; 2. justicia completa, que implica resolver cada uno de los puntos debatidos; 3. justicia imparcial, que significa que no exista favoritismo o arbitrariedad a alguna de las partes; y, 4. justicia gratuita, que equivale a que no se cobrará a las partes en conflicto emolumento alguno. En ese sentido, la Ley de la Propiedad Industrial, al no prever en el procedimiento de registro de signo distintivo la participación del tercero que se considere afectado con el otorgamiento de la marca, no viola la indicada garantía constitucional, pues a través de aquél no se le priva de algún derecho de explotación de la marca que le pertenece, y si la autoridad incurre en defecto al conceder el registro de un signo distintivo por omisión de valoración del impedimento o del hecho notorio que debió tomar en cuenta para su emisión, el interesado puede acudir al procedimiento de anulación de la marca que le permite ser oído en defensa de sus intereses. Además, no debe perderse de vista que el artículo 17 constitucional se refiere a las autoridades jurisdiccionales que deciden controversias entre partes, y en el caso se está ante una ley que regula un trámite administrativo relacionado con la solicitud de registro de una marca, sin que en principio deba suponerse que siempre se dará un tercero con intereses opuestos.

Amparo en revisión 1016/2007. Nutrisa, S.A. de C.V. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Nota: La tesis 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.²⁰

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA LEY DE LA MATERIA AL NO PREVER EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rige solamente por

²⁰ 170220. 2a. XI/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 730.

actos de privación; por tanto, la Ley de la Propiedad Industrial, en cuanto al procedimiento de registro marcario, no viola dicha garantía constitucional al no prever la intervención del tercero que se considere afectado por tener derecho sobre una marca que opina es similar o idéntica en grado de confusión a la solicitada, pues no se le priva del derecho de explotación de su signo distintivo con motivo de la petición de registro de aquélla.

Amparo en revisión 1016/2007. Nutrisa, S.A. de C.V. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Nota: La tesis P./J. 40/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5.²¹

También se ha sostenido y justificado la intervención del tercero interesado en el juicio de nulidad, argumentando que éste tiene un interés contrario a la pretensión del actor, no obstante para que alguna persona se considere tercero interesado en principio debe tener un interés jurídico, esto es que de concederse la nulidad se vea menoscabado su esfera jurídica, asimismo no debe perderse de vista de la verdadera pretensión del actor al promover el juicio de nulidad es la legalidad de la resolución impugnada, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarararía la nulidad de la resolución impugnada si se actualizan las causales del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en caso contrario se reconocerá la validez del acto impugnado, ello no quiere decir que al actor se le esté otorgando el registro del signo distintivo propuesto a registro en el procedimiento de origen o que al supuesto tercero se le restrinja el uso y explotación de su marca, porque éste ya adquirió su derecho sobre la marca registrada; en este sentido lo ha sostenido la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio siguiente:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA LEY DE LA MATERIA AL NO PREVER EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SIGNO DISTINTIVO LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MARCA, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DE ESTABLECER MONOPOLIOS.

Conforme a las tesis P. CXXXIII/2000 y P. CXIV/2000 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas con los rubros: "IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER

²¹ 170219. 2a. XII/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 731.

RESPECTO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIBERTADES QUE ÉSTA CONSAGRA." y "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS A LOS GOBERNADOS, TUTELABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS.", la violación a la garantía de igualdad establecida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo puede entenderse vinculada con el estudio de restricción de alguna de las libertades instituidas en ella. Por tanto, la Ley de la Propiedad Industrial no viola la indicada garantía constitucional vinculada con la prohibición de autorizar monopolios, al no prever en el procedimiento la intervención del tercero que se considere afectado con el otorgamiento de la marca, puesto que en la ley se faculta a la autoridad a tomar en consideración los impedimentos que valoran aspectos relativos a las declaraciones administrativas de nulidad para expedir la marca, al permitirle suspender esos procedimientos hasta que se resuelvan, de lo que se infiere que no se afecta la exclusividad que se otorga al titular de la marca para continuar explotándola.

Amparo en revisión 1016/2007. Nutrisa, S.A. de C.V. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Nota: Las tesis P. CXXXIII/2000 y P. CXIV/2000 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y agosto de 2000, páginas 27 y 149, respectivamente.²²

Ahora bien, como autoridades tanto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben cerciorarse si el signo propuesto a registro puede convivir en el comercio con otras marcas, en todo caso, de considerarse que el signo otorgado al actor es similar o idéntico en grado de confusión, el titular del registro marcario tiene como medio legal el procedimiento de nulidad de marca.

3.1.2 Edictos

En el capítulo anterior se puntualizó que de no encontrarse el tercero interesado en el domicilio proporcionado tanto por el actor como por la autoridad demandada, se ordenaría a costa del actor su emplazamiento por medio de

²² 170218. 2a. X/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 732.

edictos, y que de no publicarlos se determinaría sobreseer el juicio contencioso administrativo.

Ésta práctica resulta un tanto incorrecta, ya que no se ha tomado en cuenta que antes de ordenar emplazar al supuesto tercero interesado por edictos la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe realizar el procedimiento de investigación del domicilio del tercero interesado de la forma en que lo ha sostenido el siguiente criterio:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE HASTA QUE SE HAYA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN PARA DAR CON EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, SI NO HUBO RESULTADOS FAVORABLES.

La autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, ante el desconocimiento del domicilio del tercero perjudicado en el juicio de garantías, deberá ordenar a las autoridades correspondientes la investigación de dicho domicilio para efectos del emplazamiento y esperar la contestación o en su defecto, requerir a las omisas con el apercibimiento respectivo para que den cumplimiento a lo señalado y sólo será hasta que se tengan los resultados de la referida investigación, si fueren negativos, cuando estará la responsable en aptitud de realizar el emplazamiento por medio de la publicación de edictos y no antes, toda vez que se contravendría lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Reclamación 19/99. Raymundo Rodríguez Álvarez. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Independientemente de lo incorrecta que resulte esta práctica, los Edictos en la actualidad son anacrónicos, si bien el periódico es un medio masivo de comunicación, también lo es que poco a poco está siendo sustituido por las nuevas tecnologías de la información, ello sin contar las erogaciones de dinero que se realizan para publicar los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en los diarios de mayor circulación del país, lo que incrementa los gastos de los juicios.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración lo escrito por José Antonio Márquez González en su artículo titulado "*¿quién lee los edictos?*" al mencionar la diversidad y extensión éstos tienen al publicarse en los periódicos de mayor

circulación en el país, además de enfatizar que “...*Los edictos parecen venir de un mundo lejano que no tiene nada que ver con la vida del ciudadano ordinario. Su letra pequeña y la jergonza legal no suscitan el menor interés en el lector...*”²³. se cuestiona ¿quién lee los edictos hoy en día?, ¿qué clase de persona lee todos los periódicos, incluido el Diario Oficial de la Federación, todos los días, a ver si de pura casualidad es llamado en algún juicio?, se necesita un grado extremo de paranoia para desplegar semejante conducta.

Ahora bien, si la finalidad del emplazamiento por medio de los edictos es hacer llegar algún comunicado jurisdiccional o notarial a su destinatario, por medio de los periódicos como medio masivo de comunicación, se considera que esta forma de notificar resulta ineficaz, por lo tanto innecesaria y como se dijo en un principio anacrónica.

3.1.3 Sobreseimiento

El sobreseimiento, decretado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por la omisión de publicar los edictos a costa de la parte actora se realiza de manera inconstitucional, violando la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, que establece:

“Artículo 14. ...”

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

“...”

Lo anterior es así debido a que, en primer plano, el sobreseimiento en el juicio de nulidad es la determinación de no entrar al estudio del fondo del asunto si se incide en alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley Federal

²³ Márquez González, José Antonio, *¿Quién lee los Edictos?*, Revista Ciencia, Academia Mexicana de Ciencias, (En línea) disponible en: http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=48, 07 de noviembre de 2014, 11:15 p.m.

de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo la práctica de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual es fundamentar el sobreseimiento en los criterios jurisprudenciales bajo los rubros:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO, GENERA PARA EL QUEJOSO LAS OBLIGACIONES DE RECOGERLOS, PAGAR SU OBLIGACIÓN Y EXHIBIRLA”; EMPLAZAMIENTOS POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS, PAGARLOS Y EXHIBIR SU PUBLICACIÓN, RECAE SOBRE TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUIENES ASISTE EL CARACTER DE QUEJOSAS” y “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO”. (Ver anexo 3)

En segundo lugar, el sobreseimiento, al no permitir se resuelva el fondo del asunto, priva la oportunidad de acceder a la justicia, de no ser oído y vencido en juicio, por lo tanto de no acceder a la garantía de audiencia, empero de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 constitucional se debe respetar el principio constitucional de legalidad, es decir, que se debe determinar que algún acto privativo, en este caso, el sobreseimiento de acuerdo a las leyes previstas con anterioridad al hecho, no así en criterios jurisprudenciales, porque en todo caso la jurisprudencia estaría “legislando” lo cual no es su función.

Ahora bien, estos criterios son inaplicables y obsoletos, debido a que dichos criterios mencionan que el incumplimiento por parte de la actora de recoger, pagar y exhibir los edictos da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo, pero en la especie no se está ante un juicio de amparo sino ante uno de nulidad, el objeto de ambos juicios es distinto, además de que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no existe supuesto alguno en el que la omisión para

notificar por edictos al tercero interesado sea causal de sobreseimiento, mientras que en la Ley Reglamentaria de los artículos 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si existe el supuesto legal que prevé el sobreseimiento del juicio de amparo a la quejosa por no publicar los edictos, se trata del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a)...

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

...”

Sin embargo, no se encuentra ninguna hipótesis prevista en los artículos 9 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en algún otro dispositivo que se pueda invocar como causal de improcedencia y sobreseimiento, mucho menos el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla dicha hipótesis o alguna sanción en incumplimiento de publicar los edictos.

3.2 EFECTOS

Los efectos que se consiguen a consecuencia de tener como tercero interesado al titular del registro de marca, citado como anterioridad en el procedimiento de registro de marca, son una reacción en cadena que va afectando a la parte actora, desde el requerimiento de domicilio del tercero, ya que dicho

tercero, al ser considerado como parte en el juicio contencioso administrativo que deriva de la negativa de registro de marca, provocan la práctica de diligencias innecesarias y engorrosas, como lo la orden del emplazamiento por edictos a dicho tercero, a costa del demandante, así como las omisiones de practicar de manera correcta el procedimiento de investigación del domicilio del tercero, más aún la mala fundamentación en los preceptos constitucionales, legales y de criterios jurisprudenciales para sobreseer el juicio de nulidad por omisión del emplazamiento por edictos al tercero interesado devienen de ilegales e inconstitucionales.

3.3 PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expuesto lo anterior, para evitar una serie de irregularidades que se suscitan en la substanciación del juicio contencioso administrativo federal, cuando la resolución impugnada derive de la negativa de registro de marca, y por la naturaleza del presente trabajo de investigación, primeramente se propone la reforma al artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y como consecuencia la reforma al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ley supletoria de la ordenamiento anteriormente referido.

3.3.1. Reforma al artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE A REFORMAR
<p>ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:</p> <p>I. El demandante.</p> <p>II. Los demandados. Tendrán ese carácter:</p> <p>a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.</p> <p>b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:</p> <p>I. El demandante.</p> <p>II. Los demandados. Tendrán ese carácter:</p> <p>a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.</p> <p>b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad</p>

pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

No se considerará tercero interesado a quien no haya intervenido en el procedimiento administrativo de origen como parte y no sufra un menoscabo en su esfera jurídica

Con la reforma que propone se lograría brindar una mayor certeza jurídica para los justiciables, en virtud de que, con el texto de reforma propuesto, se menciona que para poder ser tercero interesado en el juicio de nulidad debe ser contraparte en el procedimiento de origen, además, para adquirir tal calidad se debe tener un menoscabo real a sus derechos o una afectación jurídica concreta.

Lo anterior se tomaría en cuenta para que la persona que es propietario de un registro marcario, citado como anterioridad en el procedimiento de registro de marca, no sea llamada a juicio de nulidad, en virtud de que como se argumentó en párrafos anteriores, no se le afecta ni se realiza menoscabo alguno en su registro marcario y no fue contraparte del actor en el procedimiento de origen, ya que dicho procedimiento fue uno no contencioso. Aunado, de que se evitarían solicitudes ineficaces como lo es ordenar emplazar por edictos al tercero

interesado, que en caso de no hacerse derivarían en el sobreseimiento del juicio, lo cual implicaría crear incertidumbre jurídica, dejar al actor del juicio de nulidad en estado de indefensión y negar a dicha persona su garantía constitucional de acceso a la justicia.

3.3.2. Propuesta de reforma al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

TEXTO QUE SE PROPONE A REFORMAR

ARTICULO 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por medio de la página electrónica oficial, que contendrán una relación sucinta de la demanda haciéndosele saber que debe apersonarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación en la página, previo procedimiento de investigación del domicilio de dicha persona, en el que el juzgador podrá solicitar a otras autoridades o personas idóneas, brindar información respecto del paradero de la persona buscada, de conformidad con las disposiciones legales y respetando el derecho de privacidad. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Con esta reforma se pretende borrar de la faz del mundo jurídico la figura de los edictos por ser obsoletos, ineficaces y anacrónicos, además se propone hacer uso de las nuevas tecnologías de la información, procediendo a realizar un medio alternativo y más eficaz para conocer el domicilio de las personas desaparecidas, sin domicilio fijo o se ignoren donde se encuentren.

Finalmente con las propuestas de reforma de los artículos 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por una parte, se precisaría de manera técnica la participación del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal; después al eliminarse los edictos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se impediría el aumento de costos de los juicios, el tiempo de resolución de los mismos y se tendrían herramientas más eficaces que sustituyen a los no atractivos edictos impresos en los periódicos. Como consecuencia de lo anterior, se evitaría llegar al sobreseimiento del juicio de nulidad al actor que impugna la negativa de registro de marca por ser citado, como anterioridad de un registro marcario que se considera semejante o idéntico en grado de confusión, brindando una certidumbre jurídica que permitiría llegar a la resolución del juicio de nulidad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de su organización existe la sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, responsable de velar por la legalidad de las resoluciones que se impugnen en la materia de Propiedad Industrial, en particular por las emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sobre las negativas de registro de marca

SEGUNDA. El juicio de nulidad, como mecanismo para verificar la legalidad de los actos de Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, puede verse sobreseído por las causales de sobreseimiento que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo ante la ausencia del domicilio del tercero interesado por ser omisa la actora en cumplimentar el requerimiento formulado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

TERCERA. Cuando la resolución impugnada derive del procedimiento de registro de marca en el que se cite la anterioridad de alguna marca previamente registrada, el titular de dicho signo distintivo no debe ser considerado tercero interesado, debido a que no se le afecta ni se le restringe de modo alguno el uso de su marca, de modo que al ser el procedimiento de origen uno no contencioso no pudo haber sido la contraparte del actor.

CUARTA. Antes de ordenar notificar por edictos la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe agotar el procedimiento de investigación del domicilio del tercero interesado.

QUINTA. La notificación por medio de edictos resulta (no sólo en la materia contenciosa administrativa sino en el mundo jurídico) obsoleta, anacrónica, innecesaria e ineficaz, debido a que por la jerga técnica utilizada en los edictos, no despierta el mínimo interés para los lectores del periódico, no cumpliendo el cometido para el que son las notificaciones, en este caso la de hacer saber al interesado de su llamado a juicio.

SEXTA. El sobreseimiento decretado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el tipo de juicio de nulidad que se ha estudiado en el presente trabajo, resulta inconstitucional debido a que se priva del derecho al acceso a la justicia del actor ya que dicha determinación encuentra su fundamento en criterios jurisprudenciales y no así en preceptos legales como lo establece el artículo 14 constitucional, además de que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se encuentra precepto legal alguno que prevea como causal de sobreseimiento al ser omiso al ordenamiento dado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

SÉPTIMA. Con la reforma propuesta del artículo 3° se determina de manera precisa quién puede ser tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, dejando de lado las ambigüedades que en la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene respecto de dicho tercero.

OCTAVA. Respecto a la reforma planteada para el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es viable hacer uso de la tecnología para hacer llegar a las personas y dejar constancia de las notificaciones jurisdiccionales.

NOVENA. Las determinaciones que lleguen a realizar las autoridades jurisdiccionales en las que decidan no resolver sobre el fondo del asunto deben estar sustentadas en la ley, la lógica y sobretodo proteger en todo caso los derechos humanos y garantías que tanto la constitución como la ley prevé, para que toda persona obtenga su derecho a la justicia.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, 11ª, México, 2007.

BÉJAR RIVERA, Luis José, *Curso de derecho Administrativo*, Porrúa, México, 2003

-----, Luis José, *El Acto Administrativo y su Finalidad*, Porrúa, México 2011.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, ed. 41ª, México, 2005.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, IURE, ed. 6, México, 2009.

-----, Hugo, *Derecho Fiscal II*, IURE, ed. 6, México, 2009.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford, ed. 10ª, México, 2004

J. KAYE, Dionisio, *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, Themis, ed 3ª, México, 2009.

ECONOGRÁFICAS

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, ed. 35ª, México, 2006.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero*, Porrúa, México 2007

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2009

RALUY POUDEVIDA, Atonio, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Ed. Porrúa, ed. 53, México 2009.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de la Propiedad Industrial

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

JURISPRUDENCIALES

170218. 2a. X/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 732.

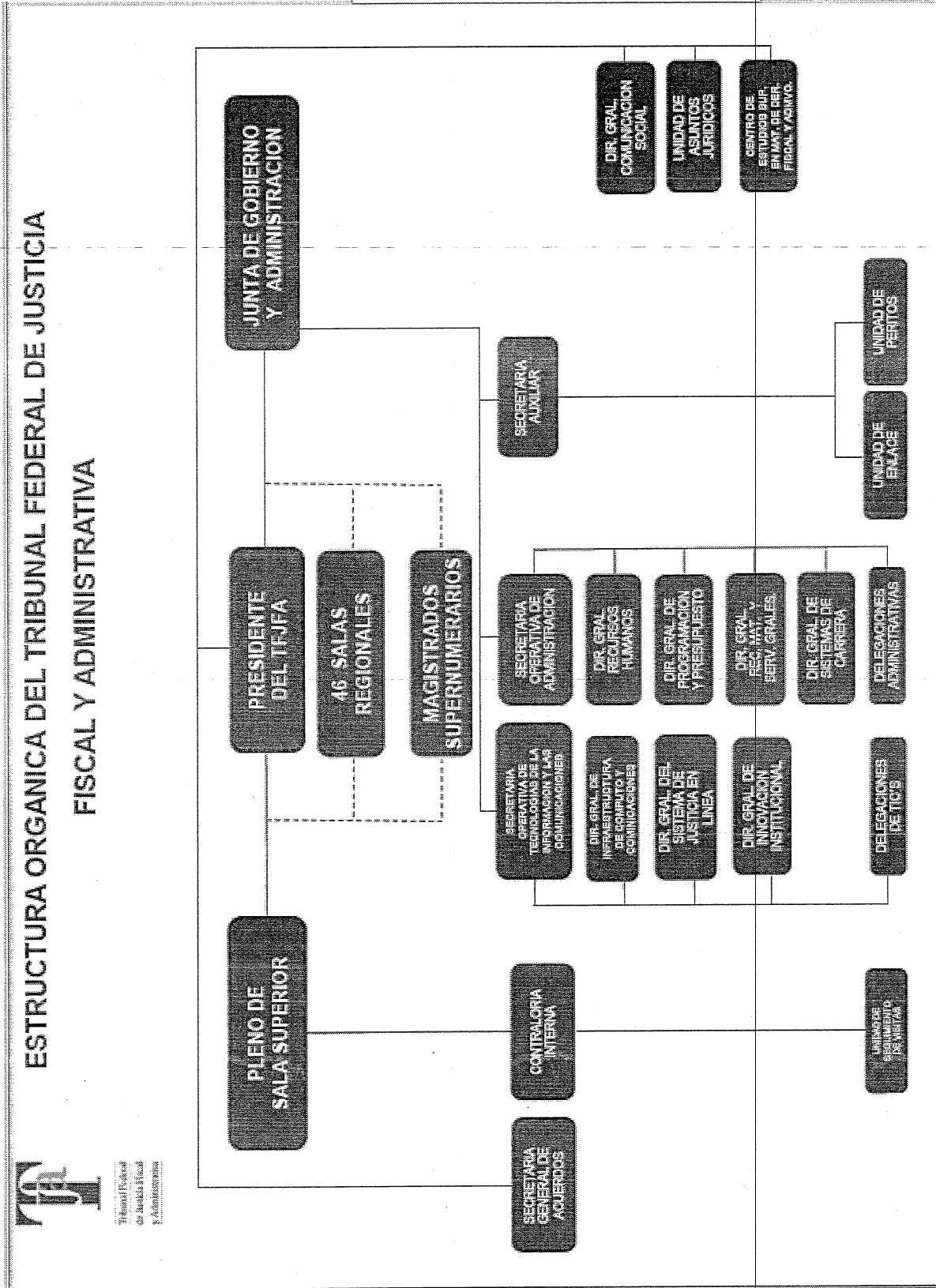
170219. 2a. XII/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 731.

170220. 2a. XI/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 730.

ELECTRÓNICAS

Márquez González, José Antonio, ¿Quién lee los Edictos?, Revista Ciencia, Academia Mexicana de Ciencias, (En línea) disponible en: http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=48, 07 de noviembre de 2014, 11:15 p.m.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. ACTUAR. Diccionario de la Lengua Española, 2014, (En Línea). Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=actuar>, 18 de Noviembre de 2014, 03:30 p.m.



ANEXO 2

VI-J-SS-14 TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR CUANDO EN EL JUICIO SE IMPUGNA LA NEGATIVA A OTORGAR EL REGISTRO MARCARIO.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Por tanto, tratándose de la impugnación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, de una resolución definitiva que derive de un procedimiento administrativo, en la cual se niegue la solicitud del otorgamiento de un registro marcario, a que se refiere el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 119 del mismo Ordenamiento Legal, tiene el carácter de tercero interesado, el propietario del registro marcario que sea citado por la autoridad, como anterioridad, para efectos de dicho registro. Consecuentemente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracción VII, y 67, segundo párrafo, fracción I, del mismo Ordenamiento Legal, el tercero interesado debe ser emplazado en forma personal, corriéndole traslado de la demanda y anexos, a fin de que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de ley.(4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2008)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-22

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31398/06-17-10-4/1341/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2008, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 39

VI-P-SS-43

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21169/06-17-04-4/346/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 130

VI-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32118/06-17-05-1/546/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 130

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe²⁴

²⁴ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 66

ANEXO 3.

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010.—Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—30 de junio de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 108/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de julio de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, Segunda Sala, tesis 2a./J. 108/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 417.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010, en la cual la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 64/2002 de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", derivado de la contradicción de tesis 16/2000-PL. La tesis 2a./J. 64/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS, PAGARLOS Y EXHIBIR SU PUBLICACIÓN, RECAE SOBRE TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUIENES ASISTE EL CARÁCTER DE QUEJOSAS. La carga de recoger, pagar y exhibir la publicación de los edictos ordenados para emplazar al tercero perjudicado, recae sobre todas aquellas personas a quienes asiste el carácter de parte quejosa, con independencia de los actos que al respecto realicen las diversas personas a quienes también asista ese carácter. Esto es así, porque cuando el

auto que requiere la publicación y exhibición de los edictos no va dirigido específicamente a uno de los quejosos, vincula a todos ellos, lo que implica que todos están obligados a llevar a cabo los actos necesarios para recoger, pagar y exhibir las publicaciones correspondientes, con independencia de la actividad que desarrollen los restantes agraviados, sin que sea obstáculo para ello el que éstos hayan sido quienes recogieron los edictos y que, por tanto, aquél considere que cualquier solicitud al respecto necesariamente le sería negada, pues los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, nada disponen sobre el particular. No pasa inadvertido que lo anterior podría derivar en una doble publicación de edictos, pero esta situación eventual no es óbice para que cada uno de los quejosos, conforme a su propio interés, realice las gestiones necesarias para lograr el llamamiento del tercero perjudicado al juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 142/2008. Apolonia López Fernández o Apolonia López o María Apolonia López Fernández y otra. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO. GENERA PARA EL QUEJOSO LAS OBLIGACIONES DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA. De la jurisprudencia 64/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", se desprende que a la orden de emplazar por edictos a los terceros perjudicados le siguen tres distintos momentos, y otras tantas obligaciones a cargo de la parte quejosa, a saber, recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta, de tal suerte que la parte demandante de garantías debe satisfacer todos y cada uno de esos deberes, pero es evidente que no podrá hacerlo en una sola oportunidad, sino que debe seguir una secuencia lógica que, de suyo, entraña diversos tiempos, ya que, primero, recoge los edictos; a continuación, los paga; y, por último, espera las publicaciones para poder exhibirlas, para lo cual es menester dejar transcurrir el término legalmente previsto en cuanto al espaciamiento de cada publicación, según se desprende de la lectura correlacionada de los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ende, no puede exigirse a los quejosos que, en un solo término procesal, den cumplimiento a las tres obligaciones a su cargo, pues podrán recoger y pagar los edictos en un breve plazo, pero las publicaciones sólo podrán exhibirlas hasta que se hayan realizado con la periodicidad legalmente prevista en el precepto invocado en segundo término. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Reclamación 4/2005. Martha Aguilar Trejo. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Voto aclaratorio que con fundamento en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica formula el Magistrado Anastacio Martínez García, en relación con el RR. 4/2004, promovido por Martha Aguilar Trejo, resuelto en sesión de diez de marzo de dos mil cinco. Con todo respeto para los compañeros con los que integro, me permito manifestar que aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no es así con algunas razones y fundamentos del mismo, por ello a continuación se realizan las manifestaciones que estimo necesarias. En primer término se debe tener en cuenta que la Sala responsable como auxiliar de la autoridad federal en la integración del juicio de garantías, tiene facultades de carácter limitado, de entre las que se encuentran la de emplazar a las partes, como se indica en el artículo 167 de la Ley de

Amparo que es como sigue: "Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.". Acto éste, que realiza con el único y exclusivo fin de que las partes estén enteradas de la promoción de dicho juicio para que éstas manifiesten a lo que su derecho convenga ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de amparo directo como es el de la materia. Dentro de las atribuciones limitadas con las que cuenta en este caso la Sala en su carácter de auxiliar del juicio de amparo, no se encuentra la de apercibir ni mucho menos de aplicar sanciones de ninguna índole, respecto del amparo directo. Es por ello que la 177969. I.3o.C.487 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 1424. -1- Sala responsable como autoridad auxiliar únicamente remitió ante este órgano jurisdiccional, las constancias en el estado que estaban para que determinara lo procedente. Situación que provocó que en auto de veinticinco de enero de dos mil cinco, con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Amparo se requirió a la quejosa para que dentro del término de tres días exhibiera ante este órgano colegiado las publicaciones de los edictos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados, apercibiéndola, lo anterior es así, porque si se tiene en cuenta que los apercibimientos en materia del juicio de amparo directo son únicamente facultad de las autoridades federales en materia de amparo, ya sea directo o indirecto, resulta claro que lo que le correspondía hacer a la autoridad responsable era remitir las constancias a este órgano colegiado, como en la especie aconteció, para el efecto de que aquí se dictaran las medidas necesarias para el emplazamiento al tercero perjudicado, para así estar en aptitud de admitir o desechar la demanda de garantías, ya que se reitera, la autoridad responsable, tiene la única función de remitir al Tribunal Colegiado, la demanda formulada por la ahora recurrente para que éste proveyera lo correspondiente, cuestión que como auxiliar de la autoridad federal a la responsable no le corresponde y sí a este tribunal federal como órgano de control constitucional. Por ello considero que sobre este tópico su tratamiento debe ser diferente. Nota: La jurisprudencia 64/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211.